



<b>Radicado</b>	<b>0800131200012022-00006-00</b> Radicado Fiscalía No. 2018-00190 E.D
<b>Accionante</b>	Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
<b>Afectados</b>	<b>RUTH DUQUE LOPEZ y OTRAS</b>
<b>Decisión</b>	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
<b>Fecha</b>	23 de marzo de 2022

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00190, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-91280 (**RUTH DUQUE LOPEZ 30% y YESENIA DUQUE DUQUE 30%**), 060-101623 (**RUTH DUQUE LOPEZ 25%, YESENIA DUQUE DUQUE 25% y YESSICA DUQUE DUQUE 25%**), 060-107739 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-156840 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-259977 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-281639 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-35428 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**) y 060-218381 (**RUTH DUQUE LOPEZ 54.8%**).

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril



del año 2018<sup>1</sup>, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informa que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal 050016000248201509726, se logró identificar una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento, usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

Que los bienes anteriormente señalados eran administrados por el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, así como, por la Sociedad de Activos Especiales –SAE- en varios departamentos del país con mayor injerencia en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y Bogotá, en donde se logró establecer las actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita consistía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y suplantación de personas, entre otros, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles, actividades desplegadas por ex funcionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para este fin quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Que las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles, verbi gratia, dos (2) propiedades

<sup>1</sup> Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda



-----  
en Turbaco – Bolívar, con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULДАРICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULДАРICO SILVA como gestores del hecho delictivo, LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena, RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desenglobes y ventas, que dificultaran la recuperación de los bienes, así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las mentadas propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indica que en la Isla Barú en la Costa Atlántica, se sabe por interceptaciones de 2 predios incautadas al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que además existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la



manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Recibido el oficio No. oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

**3.2.** La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

**3.3.** Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio<sup>4</sup>, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019<sup>5</sup>, ordenando posteriormente librar ordenas a Policía judicial.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>3</sup> Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>4</sup> Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>5</sup> Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



3.4. Mediante resolución adiada 1° de diciembre de 2019 se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluyen los aquí relacionados para solicitar el levantamiento de dichas medidas. El día 1° de octubre de 2020 se presentó demanda extintiva ante este Juzgado, siendo inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021, siendo presentada nuevamente el 02 de febrero de 2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma y, en consecuencia, se admitió el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

#### 4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

##### Inmueble # 1.

Matrícula	060-91280
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	LOTE CASA EN LA URB. SAN ANTONIO
Tipo de bien	CASA
Avalúo catastral	400.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	319 DEL 6-3-2015
Notaría	7 DE CARTAGENA
Propietarios	GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR 40%, <b>RUTH DUQUE LOPEZ 30%</b> y <b>YESENIA DUQUE DUQUE 30%</b>
Observaciones	La solicitud de control de legalidad recae únicamente sobre los porcentajes que sobre este inmueble tienen las señoras <b>RUTH DUQUE LOPEZ 30%</b> y <b>YESENIA DUQUE DUQUE 30%</b> .

##### Inmueble # 2

Matrícula	060-101623
Departamento	BOLIVAR



Municipio	CARTAGENA
Dirección	LOTE CASA URR SAN ANTONIO
Tipo de bien	CASA
Avaluó catastral	300.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	1279 DEL 31-8-2015
Notaria	7 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ 25%, YESENIA DUQUE DUQUE 25% y YESSICA DUQUE DUQUE 25%</b>
Observaciones	La solicitud de control de legalidad recae únicamente sobre los porcentajes que sobre este inmueble tienen las señoras <b>RUTH DUQUE LOPEZ 25%, YESENIA DUQUE DUQUE 25%</b> y JESSICA DUQUE DUQUE 25%

### Inmueble # 3

Matrícula	060-107739
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	AGRUPACION DE VIVIENDA CAVIPETROL BARRIO ZARAGOCILLA CASA # 56
Tipo de bien	URBANO
Area de terreno	120.75 M2
Avaluó catastral	94.300.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	1901 DEL 21-06-2011
Notaria	1 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ</b>

### Inmueble # 4

Matrícula	060-156840
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	CALLE NUEVA DE LA QUINTA # 28 - 66 BARRIO LA QUINTA
Tipo de bien	URBANO
Avaluó catastral	82.717.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	1561 DEL 01-12-2015
Notaria	6 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ</b>

### Inmueble # 5

Matrícula	060-259977
-----------	------------



Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	BARRIO EL CARMEN SECTOR ZARAGOCILLA K 64 # 30 - 36 LOTE A
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	LOTE
Área de terreno	40 M2
Avaluó catastral	8.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	3821 DEL 30-11-2011
Notaria	1 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ</b>

### Inmueble # 6

Matrícula	060-281639
Departamento	BOLIVAR
Municipio	TURBACO
Dirección	LOTE DEL DESPRENDIDO DEL DENOMINADO PUENTE HONDA EN TURBACO
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	LOTE
Área de terreno	3660 M2
Avaluó catastral	50.000.000
Modo de adquisición	
Escritura publica	179 DEL 09-02-2016
Notaria	1 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ</b>

### Inmueble # 7

Matrícula	060-35428
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	LOTE # 5 BARRIO CHINO
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	LOTE
Área de terreno	775 M2
Avaluó catastral	30.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	895 DEL 24-06-2011
Notaria	7 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ</b>

### Inmueble # 8

Matrícula	060-218381
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA



Dirección	LOTE CORREGIMIENTO DE SANTA ANA ISLA BARU
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	LOTE
Avaluó catastral	30.000.000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	2005 DEL 14-12-2017
Notaria	4 DE CARTAGENA
Propietarios	<b>RUTH DUQUE LOPEZ</b> 54.8% Y <b>MANUEL CAMARGO CARRILLO</b> 45.2%
Observaciones	La solicitud de control de legalidad recae únicamente sobre el porcentaje que sobre este inmueble tiene la señora <b>RUTH DUQUE LOPEZ</b> equivalente al 54.8%

## 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE**, como propietarias afectadas dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, interponen control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 1° de Diciembre de 2019, por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de sus bienes, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800190**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, así como, la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas, por cuanto



para el apoderado de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE**, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre sus bienes, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

## 6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los inmuebles de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación rigurosa se pudo establecer la existencia de una organización criminal dedicada al levantamiento de medidas cautelares de manera ilegal, sobre predios que estaban siendo administrados por la SAE y que contaban con medidas cautelares impuestas



por la Fiscalía General de la Nación, hechos ilícitos que una vez descubiertos fueron objeto de investigación, dentro de la cual se ordenó la captura de varias personas siendo aceptadas las acusaciones por ciertos individuos, y negadas por otros.

## 7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

El Fiscal 72 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá recorrió el traslado<sup>6</sup>.

Alegando que todas las medidas cautelares fueron impuestas, como consecuencia de un estudio pormenorizado de las investigaciones que se adelantaban en contra del señor GENARO DUQUE SALAZAR y que concluyeron en afirmar que dichos bienes habían sido adquiridos con dineros procedentes del desarrollo de actividades ilícitas, además de haber realizado de manera diligente la sustentación y justificación de las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, por lo que no hay lugar a acoger las pretensiones expuestas en la solicitud de control de legalidad.

Concluye indicando el ente acusador, que los argumentos planteados en la solicitud de control de legalidad no son de resorte en este trámite, pues advierte que es en la etapa de juicio donde se deben valorar y verificar el material probatorio aportado por uno y otro.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

<sup>6</sup> Folio 23 Cuaderno Medidas Cautelares



## 8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

## 8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional publica, jurisdiccional, autónoma,



-----  
*directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15<sup>7</sup>.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

---

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112<sup>8</sup> ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como, señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se expidió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares. En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron

---

<sup>8</sup>**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.



3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*"

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la



medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá el día 1° de diciembre de 2019, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-91280 (**RUTH DUQUE LOPEZ 30% y YESENIA DUQUE DUQUE 30%.**), 060-101623 (**RUTH DUQUE LOPEZ 25%, YESENIA DUQUE DUQUE 25% y YESSICA DUQUE DUQUE 25%**), 060-107739 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-156840 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-259977 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-281639 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-35428 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**) y 060-218381 (**RUTH DUQUE LOPEZ 54.8%**) con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

### 8.3. PROBLEMA JURÍDICO



Gira en torno a:

Establecer si la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas cautelares tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Determinar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE y YESSICA DUQUE DUQUE**, se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

Establecer si la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio motivó la resolución mediante la cual impuso las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Determinar si dentro del término de seis (6) meses del artículo 89 del CED, la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio cumplió con la obligación de presentar la demanda o, por el contrario, se presentó fuera del mencionado término.

#### **8.4. DEL CASO EN CONCRETO**

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o circunstancias sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar



las siguientes precisiones, en punto de los problemas jurídicos planteados por las accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 1° de diciembre de 2019, proferida por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2018-00190 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE y YESSICA DUQUE DUQUE**, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED, así como la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido 6 meses desde la imposición de las medidas.

Con relación a las circunstancias expuestas por la apoderada de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE y YESSICA DUQUE DUQUE** cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón a la togada en los reproches que hace respecto de la resolución de imposición de medidas de cautela por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de dominio de Bogotá, por lo cual se pasará a explicar de manera más detallada a fin de sentar las bases sobre las que se erigirá la decisión correspondiente.

La primera circunstancia invocada para la solicitud de control de legalidad, se constituye en que “... *no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, para la prosperidad de esta circunstancia se requiere una ausencia total de elementos para que



-----  
pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente no podría encontrar vocación de prosperidad.

Para el presente caso, no le asiste razón a la togada cuando expresa que no existen elementos mínimos de juicio que permitan vincular los bienes de las afectadas con el trámite extintivo, pues de manera clara el ente acusador acreditó en debida forma el vínculo que le permite inmiscuir los bienes de las afectadas en este trámite extintivo. Vínculo al que se alude en el párrafo anterior, es el mismo que reconoce la togada en su escrito, refiriéndose al matrimonio que se predica entre el señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR y la afectada **RUTH DUQUE LOPEZ**, unión que fue reafirmada por la antes citada, así como, el vínculo entre padre e hijas respecto de las señoras **YESENIA DUQUE DUQUE**, **YESSICA DUQUE DUQUE** y el señor GENARO DUQUE SALAZAR.

En la resolución de medidas cautelares que ahora se ataca, se indicó por parte de la Fiscalía 72, que el señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR hacía parte de una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento y usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora, así mismo, el ente acusador enlistó una serie de pruebas que, a su criterio, determinaban la participación del señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR, señalando finalmente que al antes citado se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad por los hechos ilícitos enrostrados dentro de la investigación penal.

De igual modo, la Fiscalía 72 a través de los medios investigativos acopiados concluyó, que existía un incremento patrimonial por justificar del señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR en los años 2011, 2012, 2013



-----  
y 2015<sup>9</sup>, pues en dichos años adquirió propiedades sin tener recursos demostrables para ello, en igual sentido, la Fiscalía desglosa la información contractual del antes mencionado<sup>10</sup>, explicando las operaciones transaccionales realizadas de manera ilícita, así como las presuntas maniobras utilizadas para la consecución de la conducta delictiva por la cual se le adelanta un proceso penal en su contra.

En este punto cabe aclarar, que no se está afirmando que lo plasmado por la Fiscalía en la resolución de medidas de cautela sea la verdad sabida, sino, se hace referencia a la valoración y al cumplimiento del requisito que la ley exige para la imposición de medidas de cautela, por cuanto aquí en este escenario, solo se revisa que al menos al momento en que se profirió la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía contaba con los elementos mínimos para la imposición de las mismas.

De lo anterior se concluye que la Fiscalía contaba con los elementos mínimos de juicios que permitían vincular los bienes del señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR y su núcleo familiar con las causales extintivas. Ahora bien, dentro de la misma resolución de medidas cautelares, la Fiscalía fue muy clara en señalar los motivos por los cuales inmiscuía los bienes de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE** al trámite extintivo, debiéndose lo anterior a que la primera citada era la esposa del señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR, mientras que las dos últimas eran sus hijas, nexa que el ente investigador valoró suficiente para la afectación y así lo plasmó en la resolución de medidas de cautela, señalando que en muchas ocasiones los núcleos

<sup>9</sup> Folio 34 Cuaderno No. 4

<sup>10</sup> Folio 103 Cuaderno No. 4



-----  
familiares era utilizado para tratar de mimetizar el dinero espurio dentro del patrimonio de estas personas, según relata la Fiscalía.

En este mismo orden ideas, señaló la Fiscalía en su resolución de medidas de cautela, que varios de los hijos de los afectados eran menores de edad al momento de la compra de las propiedades, sin que además tuvieran actividad económica propia, infiriendo de allí que los recursos con los que dichos menores de edad adquirieron los bienes, provenían de las actividades ilícitas desarrolladas por los padres.

Hasta este punto se tiene acreditado que al momento en que se profirió la resolución del 1° de diciembre del año 2019, la Fiscalía del caso contaba con los elementos mínimos de juicio que le permitían considerar que los bienes adquiridos por el señor GENARO DE JESÚS DUQUE SALAZAR y su núcleo familiar provenían de las actividades ilícitas por las que estaba siendo investigado en materia penal, y por la que además fue cobijado con medida de aseguramiento no privativa de la libertad; de igual forma, se itera que se encuentra acreditado el vínculo existente entre el antes citado y la señora **RUTH DUQUE LOPEZ** en calidad de cónyuge, y de las señoras **YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE** en calidad de hijas.

Cualquier otro análisis probatorio que se pretenda realizar en este trámite se encuentra fuera de lugar, pues no corresponde por este medio entrar a dilucidar aspectos propios del juicio extintivo, ya que ello desnaturalizaría la esencia misma del control de legalidad al otorgarle un aliento diferente al que el legislador señaló, de allí que todas las aseveraciones realizadas en torno a la manera en que los bienes fueron adquiridos por las afectadas y la explicación de la procedencia de los dineros con los que fueron



-----  
comprados, no son de resorte en este trámite y por consiguiente no hay lugar aquí en este escenario para pronunciarse de ellas.

Por todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Juzgado no acreditada la configuración de la causal 1° del artículo 112 del CED alegada por la apoderada de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE**, tal como se dejará consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a la causal segunda expuesta por la Dra. **MARÍA OSORIO FORTICH** cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que aquí no le asiste razón a la togada cuando asegura que la medida cautelar impuesta sobre los bienes de las afectadas no resultan necesarias, razonables y proporcionales, pues tal y como lo indicó de manera acertada el ente acusador, se contaba en aquel momento con material probatorio suficiente que permitiera como en efecto aconteció, imponer las medidas de cautela.

Al igual que en el caso anterior, la argumentación para sustentar que las medidas de cautela son innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, se origina en la falta de elementos mínimos que vinculen los bienes de las afectadas con las conductas punibles por los que se investiga al señor **GENARO DUQUE SALAZAR**, no obstante, al desarrollar la causal anterior se dejó establecido que la Fiscalía si contaba con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes de las afectadas podían estar inmersos en diferentes causales extintivas, a raíz de la relación y vínculo que tenían con el antes mencionado, de quien la Fiscalía acusaba de pertenecer a una



organización delictiva de cuyo provecho adquirió los bienes ahora objeto de extinción del derecho de dominio.

Por otro lado, con relación a los argumentos señalados constitutivos en que las afectadas tenían como único sustento los arriendos que percibían de las propiedades ahora inmersas en el trámite extintivo, son manifestaciones que no se encuentran probados en este trámite; de otro lado, se denota que la Fiscalía en la resolución de medidas de cautela explicó con suficiencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas impuestas, de allí que tampoco se encuentra probada la configuración de la circunstancia alegada ahora por la apoderada de las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE y YESSICA DUQUE DUQUE.**

Con relación a la circunstancia 3ª del artículo 112 de la Ley 1708/2014, se tiene que la togada no se hizo mayor argumentación al respecto, pues el petente se limitó a señalar que los argumentos ya señalados arriba para soportar la circunstancia primera, le eran aplicables a esta causal y, por consiguiente, debe ser declarada su prosperidad. Empero, al igual que en lo referido a las anteriores circunstancias, el despacho realizó la valoración respectiva y concluyó no probada la circunstancia primera, para lo cual realizó además un estudio pormenorizado de lo expuesto por las afectadas confrontado con la resolución de medidas de cautela, por tal motivo, sobre este tópico le son aplicables lo expuesto por el Juzgado cuando se hizo el pronunciamiento de la causal primera y en consecuencia, no se encuentra probada la causal tercera ibídem.

Finalmente, con relación a la causal innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis



-----  
(6) meses desde la imposición de las medidas de cautela por parte de la Fiscalía, tenemos que lo primero en señalar en este punto, es que en providencia emanada a finales del año anterior siendo ponente la Magistrada MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del expediente 410013120001202000049 01 (N.I. 36) con acta de registro 109 del 3 de noviembre de 2021 y acta de aprobación 118 del 10 de noviembre de 2021, se varió lo señalado previamente por esa misma corporación con relación al trámite de las solicitudes de control de legalidad cuya base se erigiera en que el ente acusador hubiere dejado fenecer el plazo máximo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas extraordinarias de cautela, sin que hubiere presentado la demanda o archivado la misma.

Al respecto se hace necesario citar el fallo aquí traído, en punto del cumplimiento de los seis (6) meses previstos por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio:

*“Pues bien, analizado dicho planteamiento de cara a la legalidad, debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales, se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED. **Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares,** y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma. Y como quiera que el vencimiento de las medidas cautelares excepcionales es una situación*



-----  
*jurídica que está regulada por una disposición normativa especial -art. 89 CED, se colige que es un asunto que debe ser tramitado ante el organismo judicial que se ocupó de su imposición, en este caso, la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio, pues la competencia del juez especializado de extinción de dominio se circunscribe a conocer del control de legalidad de las medidas cautelares, por razón de las causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo.*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente citado se tiene un cambio jurisprudencial respecto del anterior pronunciamiento como se advierte en el mismo salvamento de voto realizado por el Magistrado de la misma sala PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO del fallo aquí enunciado párrafos atrás, y emitido por la misma corporación, decisión que en este caso es dable acatar por ser el Superior Jerárquico; así las cosas, se concluye que la solicitud de control de legalidad presentada bajo el argumento que la Fiscalía excedió el plazo de seis (6) meses sin que presentara la demanda carece de fundamento que permita su prosperidad, pues como se dejó sentado en líneas antecedentes por el honorable tribunal, solo existen cuatro (4) circunstancias en las que procede el trámite de un control de legalidad, no pudiendo entonces avalar el exceso del tiempo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias como una circunstancia adicional cuando el legislador no lo estableció de manera expresa.

En efecto, en el pronunciamiento se sentaron las bases que demarcan el trámite a seguir en tratándose de una solicitud de control de legalidad cuando se considere que la fiscalía excedió del plazo establecido en la ley extintiva para presentar la demanda u ordenado el archivo de la misma; para el efecto, se estableció que la solicitud debe presentarse directamente al fiscal del conocimiento para que tome las decisiones que en derecho



corresponden en punto del levantamiento de las mismas cuando se haya excedido del plazo de ley, y allí demarcando el camino a seguir.

Así las cosas, el Juzgado no puede entrar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, en primer término, por la potísima razón que, el hecho de “superar” los seis (6) meses que se aluden para el ejercicio para el control de legalidad por el petente, no estructura ninguna de las circunstancias establecidas por el legislador para la prosperidad del decreto de ilegalidad de las medidas de cautela emitidas en un proceso en materia extintiva, empero, si debe realizar un pronunciamiento acorde a lo manifestado por la Corte Constitucional en su momento oportuno y que fue citado en el salvamento de voto del fallo aquí aludido.

Por lo anterior no se hará pronunciamiento mayor del que hasta el momento se ha realizó, pues se itera que formalmente hablando no hay lugar a darle prosperidad a la solicitud de control de legalidad cuando se invoque el exceso del tiempo para presentar la demanda pues la ley determino con claridad la consecuencia, y esto es que la delegada de la fiscalía presente o archive las diligencias, si contados desde el momento de la imposición de las medidas cautelares extraordinarias, transcurren seis (6) meses, pues el legislador no lo previó como una circunstancia para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de derecho de dominio.

Por todo lo anteriormente señalado se determina la no configuración de las circunstancias 1°, 2°, 3° del artículo 112 del CED, así como tampoco la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las



medidas, pues con los motivos señalados por la Fiscalía del caso se determinan como necesarias, proporcionales y razonables las medidas.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

## RESUELVE

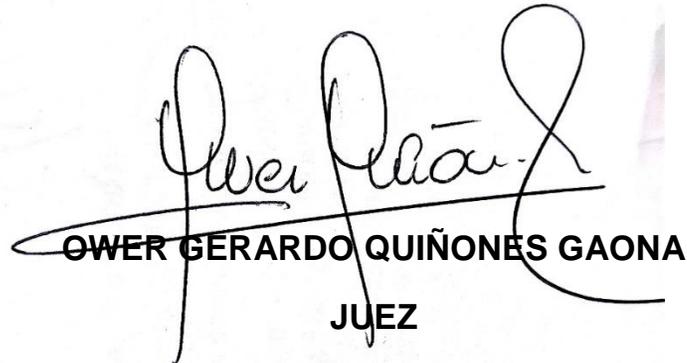
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por las señoras **RUTH DUQUE LOPEZ, YESENIA DUQUE DUQUE** y **YESSICA DUQUE DUQUE** interpuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada De Extinción De Dominio De Bogotá, sobre las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-91280 (**RUTH DUQUE LOPEZ 30%** y **YESENIA DUQUE DUQUE 30%**.), 060-101623 (**RUTH DUQUE LOPEZ 25%**, **YESENIA DUQUE DUQUE 25%** y **YESSICA DUQUE DUQUE 25%**), 060-107739 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-156840 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-259977 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-281639 (**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**), 060-35428 ((**RUTH DUQUE LOPEZ 100%**) y 060-218381 (**RUTH DUQUE LOPEZ 54.8%**), por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.



**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200002600**, que se adelanta en este despacho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9369f85b108c1d013ca2e97339bd1b8c0134e0977798c8af3bf092d30c7991**

Documento generado en 28/03/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>